

MARTHA CARDENAS RODRIGUEZ
ABOGADO

Calle 32 No. 25-50 Torre C Oficina 10-01
Teléfono (607) 6879544
Bucaramanga – Santander – Colombia

Honorables Magistrados

Dra. MARIA CLARA OCAMPO CORREA

Dra. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Dr. CARLOS GIOVANNY ULLOA YLLOA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA DE DECISION CIVIL-FAMILIA

Presente

REF. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de
RESTAURANTE MENZULY LTDA contra INCUBADORA DE
SANTANDER. Rad. 68001-31-03-008-2015-00512-01

ASUNTO: INTERPOSICION DE RECURSO DE SUPLICA contra
AUTO DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2.023

MARTHA CARDENAS RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 63.294.293 expedida en Bucaramanga, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, abogada titulada e inscrita con T.P. No. 42477 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del demandante dentro del asunto de la referencia, cordialmente me dirijo a Ustedes, mediante el presente escrito, con el objeto de manifestarles que INTERPONGO RECURSO DE SUPLICA contra el auto de fecha 26 de Junio de 2.023, notificado en estados del 28 de Junio de 2.023, mediante el cual su Despacho dispuso no acceder a la solicitud de corrección.

OBJETO DEL RECURSO

Solicito se sirvan revocar en su integridad la decisión tomada por la Sala en el sentido de no acceder a la corrección solicitada y en su lugar efectuar la corrección de la indexación en los términos solicitados..

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En la sentencia de primera instancia la Sra Juez en el reconocimiento de los perjuicios a favor de la demanda no realizó cálculo alguno para actualizar el valor del dinero (indexar). En el párrafo señalo que "Todos estos valores debidamente indexados desde la fecha en que se generó la mencionada avalancha y hasta el proferimiento de esta sentencia".
2. Obsérvese que el valor reconocido correspondió a sumas precisas e iguales a las solicitadas en la demanda por concepto de peces ornamentales, peces de mojarra y cachamas y productos para la venta.
3. Adicionalmente en la parte considerativa la Señora Juez fue clara como se escucha a partir del minuto 3:50:08 "estos valores deben indexarse a partir de la fecha en que fueron calculados por el contador hasta el proferimiento de esta sentencia".
4. Entonces la indexación debía ser calculada al momento del pago, de acuerdo con la sentencia de primera instancia. Esta sentencia fue apelada por la parte demandante con la aspiración de que el reconocimiento por perjuicios fuera mayor y la parte demandada con la aspiración de que no hubiese reconocimiento de responsabilidad. No podía el Tribunal modificar el período de indexación establecido en la sentencia de primera instancia.
5. Ya en la sentencia de segunda instancia los Honorables Magistrados decidieron efectuar el cálculo de la indexación y sin facultad alguna para modificar la indexación ya decretada en la primera instancia resolvieron efectuar la operación

matemática para indexar y para ello utilizaron el cálculo de un proceso diferente, en el que coincidía la fecha de sentencia de primera instancia con la muerte de alguien y por eso en la parte final del acta que contiene la decisión de segunda instancia y que corresponde a la indexación se lee claramente que el IPC inicial utilizado es la fecha de la muerte (septiembre de 2.017). Aquí no hay muerte, sino una avalancha que ocurrió en mayo de 2.011.

6. Así las cosas, el cálculo de la indexación dejó un período bastante extenso sin actualizar, que va desde mayo de 2.011 hasta septiembre de 2.017.
7. Ahora bien, podría entenderse que cuando se solicite el mandamiento de pago debe indexarse desde la fecha de la avalancha (mayo de 2.011), hasta la fecha la sentencia de segunda instancia (junio de 2.023), lo que repugna, porque tendría una doble indexación.
8. Ahora bien, considero que la Sra. Magistrada incurre en un yerro en la aplicación del artículo 308 del CGP en el sentido de aplicar la indexación solo en el período comprendido entre la sentencia de primera instancia y la de segunda instancia, porque la indexación fue ordenada en la sentencia de primera instancia desde la fecha de la avalancha hasta la fecha de la sentencia. El Juez de primera Instancia no efectuó cálculo alguno sobre la indexación, entonces el Tribunal como se aventuró a realizar la indexación debió hacerlo desde los extremos y no desde la fecha de la sentencia de primera instancia, porque con ello está perjudicando a la parte beneficiada con la sentencia, puesto que su aspiración es al menos que la suma reconocida sea indexada para que se mantenga la representación del dinero en el tiempo.

Así las cosas, el Tribunal está conculcando los derechos fundamentales de mi representada porque se aventuró a actualizar el valor de la condena, utilizando extremos que no se compadecen con la realidad, con lo solicitado, con lo decidido en la sentencia de primera instancia sobre la indexación y que no fue apelado, y con el derecho que tiene mi representado a que la suma de la condena tenga la representación económica que le corresponde a la fecha.

De otro lado, la indexación es un criterio de equidad, de justicia, como lo ha señalado el Consejo de Estado:

*"La indexación sirve como un instrumento equilibrador del fenómeno de la depreciación que sufre la moneda nacional por efecto de la pérdida del poder adquisitivo del dinero, debido a las fluctuaciones del sistema económico del país. El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta."*¹

Ahora bien, se hace necesario señalar que el Tribunal tardó más de cinco (5) años en dictar sentencia de segunda instancia, todo esto en perjuicio de la empresa que represento.

Sin más consideraciones,

Cordialmente,


MARTHA CARDENAS RODRIGUEZ
T.P. No. 42477 C. S. de la J.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS . sentencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13)